

## **PROYECTO DE LEY**

**Por la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños familiares asistidos en establecimientos abiertos al público.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal velar por los principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana con el objeto de proteger la vida, integridad y salud de los infantes y menores de brazos, facilitando su cuidado por parte de padres, madres y acudientes que asisten a los establecimientos de comercio, sitios destinados a actividades infantiles y/o familiares, establecimientos o entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en Colombia, mediante la instalación, construcción o adecuación de baños familiares o espacios destinados únicamente al uso y atención del infante menor de diez (10) años, bebés o menores de brazos que contengan igualmente cambiadores para bebés.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Facilitar el cuidado y atención de los menores de 10 años.
2. Que el estado colombiano junto con la empresa privada favorezca la igualdad de derechos y deberes de los hombres y las mujeres frente a los menores de edad.
3. Sensibilizar a la sociedad en cuanto a la importancia que tienen los menores de 10 años y de brazos respecto de su atención y cuidado.
4. Reafirmar la protección y cuidado hacia los menores de edad como sujetos esenciales de la familia y de la sociedad.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES Y DE CONVENIENCIA.**

La prevalencia de los derechos de los niños, entre otros principios y valores como la protección de la vida digna, respeto a los derechos humanos, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, corresponsabilidad entre los administrados y sus autoridades para la construcción de convivencia,

fortalecimiento de estilos de vida saludable y el mejoramiento de la calidad de vida.

Solicitar a los establecimientos de comercio abiertos al público, sitios destinados a actividades infantiles y/o familiares, establecimientos o entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en Colombia deben disponer de baños familiares o espacios destinados únicamente al uso y atención del menor de diez (10) años, bebés o menores de brazos y que aquellos espacios contengan igualmente cambiadores para bebés.

Esto evidentemente mejora la convivencia ciudadana.

Igualmente es necesario revisar la normatividad urbanística, toda vez que proyecto obedece más a criterios de convivencia que técnicos.

Bajo este proyecto de ley estamos cumpliendo con un derecho constitucional y legal (autorizado por el legislador) que compete exclusivamente al Honorable Senado de la República, en tal sentido se está velando por los principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana con el objeto de proteger la vida, integridad y salud de los infantes y/o menores de brazos, para hacer más armónica la vida de los padres o acudientes al cuidado de los menores y bebés cuando frecuenten establecimientos comerciales o establecimientos abiertos al público, sin que tal obligación implique un requisito adicional para ejercer el comercio.

Por esta razón, con la propuesta que se plantea en esta iniciativa se está defendiendo la supremacía formal y material de la Constitución respecto de la protección de los infantes, niños y niñas en sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.

Igualmente se está propendiendo por la sana convivencia de los ciudadanos, de manera especial por los infantes y/o menores de brazos, toda vez que los baños de algunos establecimientos de comercio y de los baños públicos no cuenta con adecuaciones para menores ni cambiadores para los bebés, ni con espacios para que padres o madres ingresen con sus hijos o hijas a asistirlos, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su salud, ya que los padres, madres o cuidadores se ven obligados a cambiarlos en cualquier sitio del baño abiertamente inapropiado para tales fines con el riesgo de sufrir un accidente o de ingresarlos a los baños exclusivos para adultos de hombres o mujeres.

Por su parte el Estado y sus establecimientos del orden nacional, departamental y municipal, deben dar ejemplo ciudadano, especialmente a los establecimientos privados, e instalar o construir baños familiares asistidos que incluyan cambiadores para bebés como una indiscutible e inaplazable obligación

constitucional de protección a la integridad física y salud de los menores, infantes y menores de brazos.

La Constitución Política de Colombia consagra como uno de los derechos fundamentales de los niños la integridad física, la salud y la seguridad social, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura.

En consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para proteger estos derechos cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Adicionalmente prescribe que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Ya en la ciudad de Bogotá, a través del proyecto de acuerdo 095 de 2012 "Por el cual se adiciona un numeral al artículo 117 del Acuerdo 79 de 2003 "por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C." hizo un primer avance a nivel distrital para implementar la obligación de instalar cambiadores de bebés en los baños de establecimientos abiertos al público, así como en los baños públicos distritales.

Por tales antecedentes y necesidades y como un ejemplo de prelación a la convivencia ciudadana y cuidado de los infantes, se propone crear la Ley por medio de la cual **" se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños familiares asistidos en establecimientos abiertos al público "**, donde se establece la obligatoriedad para que los establecimientos de comercio instalen, construyan o adecuen un baño familiar asistido con cambiador de menores en brazos entre otras características especiales.

Para proteger estos derechos por parte de los responsables, como lo señala la carta, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, se eleva al rango de norma policiva.

En consecuencia, se estaría brindando un apoyo elemental a la convivencia social para el cuidado de sus infantes en lugares distintos a sus hogares, con las medidas policivas coercitivas necesarias en caso de incumplimiento por parte de los responsables.

## ESTUDIOS Y/O INVESTIGACIONES

### ***PIDEN MÁS CAMBIADORES DE BEBÉS EN BAÑOS DE HOMBRES<sup>1</sup>***

*En casa, él cambia tantos pañales como ella; cuando salen, siempre busca un cambiador apto para hombres, pero si no lo hay, entra al baño de mujeres: "si una señora me mira mal, yo le miro mal a ella", dice.*

*Como este vecino de Centro, son muchos los padres que echan en falta cambia pañales en los lavabos de caballeros de **restaurantes, hipermercados** y centros de ocio.*

*Exigen que la sociedad se implique en favorecer la igualdad*

*Los padres exigen que la sociedad se implique en favorecer la igualdad, una demanda –secundada por las familias y las asociaciones de mujeres– que sólo ahora empresarios y Administración empiezan a escuchar.*

### **Lugares públicos**

**\* Centros de ocio:** *Las familias pasan el día entero en el Parque de Atracciones, donde, según comprobó el lector Abel Díez de Lucas, sólo las mujeres pueden cambiar a los bebés. Su queja no es la primera que recibe el Parque, que el año que viene colocará este dispositivo en el baño de caballeros, confirmaron a 20 minutos. El Zoo también está a punto de ponerlo.*

**\*Comercios:** *Las mujeres son las reinas del pañal donde hay cambiador, porque muchas tiendas, como Zara, no tienen. Los padres destacan el modelo Ikea, donde sí hay cambiadores para papás.*

**\*Museos:** *El museo El Prado sólo tiene cambiador en el baño de ellas. El Reina Sofía, igual, pero "de inmediato" van a instalar uno en el de hombres. El Thyssen tiene cabinas mixtas y sala de lactancia.*

**\* Restaurantes:** *La asociación de hosteleros La Viña asegura que no existe un reglamento sobre cambiadores y que es "una decisión del empresario". Suele haber en los locales grandes y aún son pocos quienes los colocan en una zona de libre acceso.*

**\* Transporte:** *Los hombres pueden cambiar a los bebés en Atocha, Chamartín y Barajas, no así en Cercanías.*

**\* Administración:** *Ni el Ayuntamiento, ni la Comunidad, ni Hacienda tienen cambiadores. El Congreso, uno en la guardería.*

## **Así se las acompañan ellos con el pañal**

*Yo me voy al coche y uso el maletero*

*Tres hombres explican a 20minutos.com cómo afrontan ellos la falta de cambiadores en lugares públicos:*

*"Le paso a mi mujer el bebé para que ella lo cambie en el baño de mujeres, aunque a veces le he cambiado hasta en un banco en plena calle y en invierno. Soy un crack cambiando pañales", asegura Isidro, de 38 años.*

*"He cambiado pañales en el suelo del baño, asegurándome de que estaba limpio, claro", dice Miguel, de 36 años.*

*"Yo me voy al coche y uso el maletero", cuenta Arturo, de 33 años.*

## **"EXIGEN QUE INSTALEN MÁS CAMBIADORES EN LOS BAÑOS DE HOMBRES<sup>2</sup>**

*Cada vez se ve en más servicios públicos de caballeros de centros comerciales y restaurantes el cambiador de pañales para bebés, pero todavía no son suficientes. Como sabemos, los padres de hoy en día participan de los cuidados de sus hijos tanto como las mamás y por eso **exigen que instalen más cambiadores en los baños de hombres**, además, afirman que este hecho favorece la igualdad.*

*Algunos papás buscan soluciones ante esta falta de recursos, unos utilizan el maletero del coche y otros directamente acuden al baño de señoras para poder cambiar a su bebé.*

*Pero son muchos los lugares públicos que carecen de cambiadores en los servicios masculinos, al no haber ningún reglamento que obligue a instalarlos, depende de los empresarios que coloquen este dispositivo."*

## **COMISIONADO DE MIAMI PIDE CAMBIADORES PARA BEBÉS EN TODOS LOS BAÑOS PÚBLICOS MELISSA SANCHEZ<sup>3</sup>**

*En los últimos 10 meses, el comisionado de Miami, Frank Carollo, ha aprendido mucho sobre las dificultades que enfrentan nuevos padres como, por ejemplo, cómo cambiar los pañales de un bebé en un baño público cuando no hay un cambiador.*

*"Yo cambio los pañales de mi niña y a veces me encuentro en un baño público sin cambiador" dijo Carollo, cuya primera hija Briana nació en febrero. "A veces tengo que usar el lavabo o hasta el piso".*

*Ahora, Carollo está pidiendo que la Ciudad de Miami investigue el costo de instalar cambiadores en baños abiertos al público, como aquellos en los vestíbulos de edificios municipales y en los parques.*

## **CONCLUSIONES.**

Así las cosas se resalta la importancia que tiene la convivencia ciudadana para los padres y/o acudientes de los infantes y/o menores de brazos en que los establecimientos de comercio cualquiera que sea su destinación (entretenimiento, restaurantes, ocio, comercios, museos, centros comerciales, transporte y de la administración pública del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, entre otros) dispongan de espacios adecuados para baños familiares asistidos un sitio de cambiadores en los baños.

Es decir, con esta iniciativa se pretende que los establecimientos de comercio deberán disponer de espacios adecuados para baños familiares asistidos con cambiadores para menores de brazos, permitiendo el ingreso de niños menores de 10 años en compañía de sus padres, o responsables de su cuidado hombres y mujeres.

## **SUSTENTO JURÍDICO.**

### **MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO**

Esta iniciativa encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones Constitucionales, legales y normativas:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

**ARTÍCULO 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

**ARTÍCULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

**ARTÍCULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**ARTÍCULO 356.** *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales.*

*Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.*

## **LEYES.**

Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

## **IMPACTO FISCAL.**

Dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del país por consiguiente no representa impacto fiscal.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición del Honorable Senado de la República la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

## PROYECTO DE LEY

**Por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los establecimientos de comercio abiertos al público, tales como consultorios médicos, clínicas, hospitales, bancos, entidades dedicadas a la intermediación financiera, oficinas recaudadoras de servicios públicos, bibliotecas, museos, parques, coliseos, estadios, plazas de mercado, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, teatros, terminales de transporte, aeropuertos, parques de diversiones, zoológicos, hoteles, clubes deportivos, gimnasios, y demás recintos que reciban público infantil en forma permanente y masiva; entidades privadas o gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y o municipal, cuya superficie construida sea igual o superior a 3.000 metros cuadrados, deberán construir, adecuar o modificar un área específica para contar con al menos (1) un baño familiar o asistido para uso exclusivo de niños y niñas menores de 10 años de edad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El área para el baño familiar o asistido, será para uso exclusivo de menores de diez años de edad de cualquier sexo, solos o en compañía de sus padres o del adulto responsable de su cuidado, y debe ser un espacio diferente al destinado para baños de personas en situación de discapacidad o también llamados baños "accesibles".

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El área para el baño familiar o asistido, contará como mínimo con las siguientes características:

- a) Será un espacio que cuente con un baño exclusivo unisex para menores de 10 años de edad, que será individual, con acceso directo desde una circulación y/o espacio público, señalizado de tal modo que se permita su rápida accesibilidad.
- b) Adicional al cumplimiento de la normatividad general de urbanismo y construcción de estos espacios, o normas técnicas que le apliquen, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: área mínima: 4,00 m<sup>2</sup>; Lado mínimo: 1,40 m. Contará con puerta de ancho libre 0,90 m.

- c) Contará con un (1) lavatorio o lavamanos, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores; así como con (1) lavatorio o lavamanos para adultos.
- d) Contará con un (1) cambiador para bebés.
- e) dispensadores de jabón
- f) portarrollos de papel
- g) a ambos lados del sanitario se deben colocar barras de agarre

**ARTICULO SEGUNDO:** El ingreso al baño familiar o asistido será exclusivo para menores de 10 años de edad, del sexo masculino o femenino y se colocará un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a 50 mm con la indicación de PROHIBIDO SU INGRESO A PERSONAS MAYORES DE 10 AÑOS DE EDAD, A EXCEPCIÓN DE SUS PADRES, RESPONSABLES O TUTORES ACOMPAÑANTES DEL MENOR.

**PARAGRAFO:** La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Código de Policía.

**ARTICULO TERCERO:** Los establecimientos enumerados en el Artículo 1º de la presente ley, exceptuando las construcciones o edificaciones de entidades públicas de cualquier nivel, que, con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren en construcción, habilitados o en funcionamiento, con adecuado uso del suelo y licencia urbanística vigente, deberán adecuarse a esta ley en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, sin necesidad de requerir modificación de licencia urbanística o uso del suelo.

Cuando se trate de construcciones o edificaciones de entidades públicas de cualquier nivel, cuya estructura se reconstruya, amplíe o modifique en un cincuenta por ciento (50%) o más del área total, después de la aprobación de la presente ley, deberá proveer instalaciones de baños familiares o asistidos como lo requiere esta ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El titular propietario de un establecimiento de comercio, que, vencido el término otorgado para la adecuación a esta ley, y no hubiera dado cumplimiento, será sancionado de conformidad con la ley 810 de 2003 o la que sustituya, modifique o complemente y el Código Nacional de Policía, como un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**SUSANA CORREA BORRERO**  
Senadora de la República